



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Enrique Leal Parada	Jhonny Elver Cañas Martínez	02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Didier Jimenez	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Didier Jimenez	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Maderalko S.A.S.	02/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Flor Escorcía Duncan	02/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Flor Escorcía Duncan	02/02/2022	Auto Ordena
08001418901520200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Y Otros Demandados., Merys Castro De Los Reyes	02/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

7248fb44-95d0-4d73-b7a8-3c4fa94789c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Y Otros Demandados., Merys Castro De Los Reyes	02/02/2022	Auto Ordena
08001418901520200010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carlos Alberto Bolivar Santiago	02/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carlos Alberto Bolivar Santiago	02/02/2022	Auto Ordena
08001418901520210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Alfredo Modesto Ruiz Hostia	02/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Alfredo Modesto Ruiz Hostia	02/02/2022	Auto Ordena
08001418901520210095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Ivan Dario De Los Reyes Gutierrez	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Ivan Dario De Los Reyes Gutierrez	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

7248fb44-95d0-4d73-b7a8-3c4fa94789c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Wilmer Toro Florez	02/02/2022	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
08001418901520210015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Wilmer Toro Florez	02/02/2022	Auto Ordena
08001418901520210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Francisco Perez Fragoso	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales De Limpieza Sas	Conjunto Residencial Brisas Del Jardin	02/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Roquelina Gonzalez Berrio	02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210099900	Verbales De Minima Cuantia	Inmuebles Moj Sas	Himera Vergara De Hernandez	02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

7248fb44-95d0-4d73-b7a8-3c4fa94789c7



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2021-00154

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2021-00154-00**  
**DETE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S.**  
**DDO: WILMER JOSÉ TORO FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **TECNOGLASS**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra del señor **WILMER JOSÉ TORO FLÓREZ**, identificado con la **CC 1.007.892.700**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

MF.

**Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58febeba7c7cebfaed5b49d15805b5388803e123e4c898e1d5c7840c67d14b**

Documento generado en 02/02/2022 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00952-00**

**DTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA.**

**DDO: DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, a través de apoderada judicial, en contra de **DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS**, identificado(a) con CC 1.129.582.149.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT. **860.003.020-1**, y en contra del(a) señor(a) **DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.582.149**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 001304645000482504**.

- a) **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.148.906.00)** por concepto de capital.
- b) **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$396.444)**, por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

**1.2** Con ocasión a la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional **N° 00130158659617421894:**



a) **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$669.255,40)**, por concepto de capital de los cánones vencidos, liquidados desde el 27 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2021.

b) **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.457.749,30)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2021.

c) Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante curso de este asunto, hasta su finalización.

d) Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y las costas del proceso.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P..

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr.(a) **MIGUEL ANGÉL VALENCIA LOPÉZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **012** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 3 de 2022**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634f3ae2e8014d31de56e7ea363282492e4a6448c5c5e7f3e7f455be4d0fde3**

Documento generado en 02/02/2022 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00957-00**

**DEMANDANTE(S): PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST.**

**DEMANDADO(S): IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ Y LUZ MERY DE LOS REYES REALES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST**, identificado con NIT 900.067.107 – 2, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ**, identificado(a) con CC **1.048.283.038** y **LUZ MERY DE LOS REYES REALES**, identificado(a) con CC **22.617.043**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST**, identificado con NIT. 900.067.107 – 2, y en contra de los señores, **IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.048.283.038**, y, **LUZ MERY DE LOS REYES REALES**, identificado(a) con la C.C. No. **22.617.043**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 53989**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.565.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00957

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr(a). **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con la C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225 del C. Sup. de la Jud., como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **012** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 3 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bdbc0a65efed1f505d8d494c129072282c05581c9b8e90d9c15b5f9465feca**  
Documento generado en 02/02/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00963-00**

**DEMANDANTE: GC SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.S.**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 02 de 2021.

  
**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-.**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **GC SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.S.** en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN**, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas electrónicas FE227 de fecha 11-10-2021, FE196 de fecha 08-09-2021, y FE177 de fecha 10-08-2021, adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos «facturas»; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en la pretensión primera.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en tres (3) denominadas facturas electrónicas, identificadas como FE227, FE196, FE177, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00963

cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. FE227 de fecha 11-10-2021, FE196 de fecha 08-09-2021, y FE177 de fecha 10-08-2021 (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se indica o señala que la pieza aportada contiene un código CUFE, que a su vez incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura electrónica, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica escaneada de la pieza impresa (PDF), que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe de modo electrónico, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de estos mismos cartulares cambiarios en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto<sup>1</sup>, no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente. Amén que, desde luego, es aquel guarismo imprescindible para la exigencia misma del instrumento en su condición de título valor electrónico, propiamente tal.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

*“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la*

<sup>1</sup> Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>



**aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento**".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica. De ahí que, no se pueda tener a estas piezas blandidas, por irrevocablemente aceptadas (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

**c.** Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

**c.1.** Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

**c.2.** Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00963

*servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."<sup>2</sup>.*

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si las facturas electrónicas fueron de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera se sabe si fueron o no entregadas, y por el otro, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en los cartulares electrónicos la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2° de dicha norma, como se explicó precedentemente.

**4.** Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **GC SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del cartular, ora bien, del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **GC SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **012** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 03 de 2022

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>2</sup> GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40258d5a0931f5a9728857aeca657a8e1d0a0044562371ba042f1ab6c6e62ce**  
Documento generado en 02/02/2022 04:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00999-00**

**DEMANDANTE: INMUEBLES MOJ S.A.S.**

**DEMANDADO: HIMERA VERGARA DE HERNÁNDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2021.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad comercial denominada **INMUEBLES MOJ S.A.S.**, en contra de la señora **HIMERA VERGARA DE HERNÁNDEZ.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El actor debe expresar lo que se pretende con claridad y precisión, haciéndose denotar que en el líbello se pide el decreto de la prescripción extintiva de una obligación, es decir la causa que origina el pleito, pero no se menciona cual es efecto concreto y liberatorio que con ello se busca lograr o perseguir por la vía judicial (sea v. gr: la extinción, remisión, alteración de la obligación, etc.) (art. 82.4, C.G.P.).
- No se indicó el domicilio de la empresa demandante (art. 82.2 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 012 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b22f4ab73d2869b184889a20dc52f774e196ba29ff33484b431fa41dd62b4**  
Documento generado en 02/02/2022 04:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-01043-00**

**DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADA.**

**DEMANDADO: JHONNY ELVER CAÑAS MARTÍNEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 2 de 2022.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 2 DE 2022.**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALVARO ENRIQUE LEAL PARADA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JHONNY ELVER CAÑAS MARTÍNEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Domicilio de las partes, porque en la demanda nada se indicó al respecto. (art. 82.2, C.G.P.).
- Lugar o dirección física de notificaciones del demandante, así como, el lugar o dirección electrónica de los demandados (art. 82.10 C.G.P.).
- Pretensiones NO claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Deberá presentarse el título valor materia de recaudo, escaneado o digitalizado por ambas caras, y no como aquí acontece, únicamente por el anverso, estando faltante el reverso. Ello por cuanto se trata de un anexo documental obligatorio. (art. 84.3, C.G.P.).
- Poder debe adecuarse conforme las exigencias Decreto 806 de 2020, o a las del art. 74, C.G.P.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado aportado en copia (art. 245, C.G.P.).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto a lo primero, se advierte que la demanda omite indicar cuál es el domicilio de las partes, amén que, tampoco precisa los lugares o direcciones de notificaciones (física o electrónica) de los demandantes y demandados.

2. También habrá que señalar, que las pretensiones no resultan claras, en cuanto se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, pero sin guardar correlación con la fecha de creación y vencimiento que obran impuestas en el cartular cambiario, en tanto, el actor formula el recaudo de rédito moratorio con la presentación de la demanda, siendo que, el vencimiento que los originan está fijado en fecha muy



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01043.

anterior; así mismo, los intereses remuneratorios o de plazo, deberán pedirse en correspondencia a las fechas de creación y posterior vencimiento de la deuda, pues las pretensiones como están planteadas, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, por lo que se deberá subsanar el líbelo en este acápite.

3. El título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que se omitió el reverso del mencionado documento, por lo que no es posible verificar si existe o no endosos (art. 84 núm. 3º del C.G.P.)

4. Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada que despliega el escrito rector.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante **ALVARO ENRIQUE LEAL PARADA** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

5. Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01043.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 13 de diciembre de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-01043.

o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 3 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e6a6376148eaf4744b9116856878c490681275a357a19b67249c01441e146**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-01057-00**

**DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**

**DEMANDADO: ROQUELINA GONZALEZ BERRIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 2 de 2022.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 2 DE 2022.**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALVARO ENRIQUE LEAL PARADA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JHONNY ELVER CAÑAS MARTÍNEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4, CGP).
- Precisión respecto del ejercicio de la cláusula aceleratoria (art. 431, C.G.P.).
- Poder adecuarse conforme las exigencias Decreto 806 de 2020.
- Información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y las evidencias que así lo demuestren (inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto, a lo primero, no hay claridad en las pretensiones, pues si bien, el ejecutante preciso que hace ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor desde el 30 de noviembre de 2020, no clarifica o precisa el presupuesto del ejercicio de esa atribución legal, si es por mora, incumplimiento de otras obligaciones o convocatoria a concurso de acreedores, y en dado caso, cuando exactamente ocurrió ello, o si fue simultaneo con el ejercicio de la cláusula de aceleración.

2. Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada que despliega el escrito rector.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-01057.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el representante legal demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico registrada de la parte ejecutante, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

3. Finalmente, En cuanto al motivo señalado, se aprecia que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el C.G.P. y el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 3 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ae8d8c273c05bed058ac8794315a965fbbf27512f4bc3709dfb4acbffb5d**  
Documento generado en 02/02/2022 04:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00018

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00018-00**

**DETE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-  
DDO: FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, ANGEL MARIA MONTERO CASTRO Y  
ROSSYCELA MONTERO ARIZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	36,000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>180,200</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>216,200</b>

Barranquilla, febrero 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$216.200.00)**.

M.F.

<p><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</b></p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 3 de 2022,</p> <p><b>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> Secretaria.</p>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e268a30d47353c6d9ee49fa46483dd607d970a4a8d988a38490b3cc018e60**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00018

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00018-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-  
DDO: FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, ANGEL MARIA MONTERO CASTRO Y ROSSYCELA  
MONTERO ARIZA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ROSSYCELA MONTERO ARIZA**, identificada con **CC 1.042.458.570**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA-GRACETALES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ANGEL MARIA MONTERO CASTRO**, identificada con **CC 8.785.377**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00018

**TERCERO: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **FLOR ALBA ESCORCIA DURCAN**, identificada con **CC 22.353.142**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.V.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9898969c237e961720470034487d09f193b14f91f549af8a3c6b99751bd8c02**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00030

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00030-00.**

**DTE(S): COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS**

**DDO(S): MADERALCO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>927.085</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>927.085</b>

Barranquilla, febrero 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$927.085.00)**.

M.F.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 3 de 2022,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de896150720bcbf8fbcf75c93157c9f7d540c90854f9d3d07109c47c03d7a98**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

2020-000107

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00107-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION"**

**DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO Y KEYLA CHARRIS CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>98,412</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>98,412</b>

Barranquilla, febrero 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVENTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS DOCE PESOSM/L (\$98.412.00).**

M.F.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, Febrero 3 de 2022,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7cc6dc3f5702353a91e8cb91c98e9d4177144c08b53849cad04f6e24bf078**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2020-00107)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00107-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION"**

**DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO Y KEYLA CHARRIS CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la pagaduría de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO**, identificado con **CC 3.745.295**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, identificada con **CC 32.759.516**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.V.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2020-00107

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb2d95d4c8dd0419b1de8c34213f8aa882016465d085f8e771f045459bad008**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00444

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2020-00444-00**  
**DETE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO**  
**DDO: MARYS CASTRO DE LOS REYES y EMENSON MANOTAS CERVANTES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	29.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>235.832</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>264.832</b>

Barranquilla, febrero 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$264.832.00)**.

M.F.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076c37d9ecfe1688316532b62e380148483e548dff00ca61b5c115c0e52b95**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00444-00**

**DETE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO**

**DDO: MARYS CASTRO DE LOS REYES y EMENSON MANOTAS CERVANTES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la **Secretaria de Educación del Magdalena**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **MERYS CASTRO DE LOS REYES**, identificada con CC **22.635.125**, y, **EMENSON MANOTAS CERVANTES**, identificado con CC **3.776.300**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.V.

**Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b781ba5d487d5bc531ac48b268195e44f16c9f89509f1ac23cc73e42dfb29**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00056

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00056-00.**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**

**DDO(S): ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	12.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>703.901</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>715.901</b>

Barranquilla, febrero 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$715.901.00).**

M.F.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022,  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa549f22c2b77eea826dcd149b5f81823148c23acbfa8dc6b87d4dacc994d785**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00056-00.**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**

**DDO(S): ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **COLPENSIONES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, identificado con la C.C. **7.425.386**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

m.v.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540947fec6ac72222d769d027a741ed350837ace5ecc7b3f334f4cf2cf3d3c**

Documento generado en 02/02/2022 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00154-00**

**DETE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S.**

**DDO: WILMER JOSÉ TORO FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>307.222</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>307.222</b>

Barranquilla, febrero 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **TRESCIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$307.222.00)**.

M.F.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.012 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 3 de 2022,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e139eba1f2849644197b3042fe0b9285005c6662ed8447fbbe85649c559d9**

Documento generado en 02/02/2022 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**